

Punta Arenas, once de junio de dos mil nueve.

**VISTOS:**

Que, en autos RUC 09-4-0009822-8, RIT M-18-2009 del Juzgado de letras del Trabajo de Punta Arenas, caratulados ?PEREZ FERNANDO con VASQUEZ OSVALDO?, el abogado don Víctor Leyton Astudillo, en representación de la parte demandante, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 13 de abril de 2009, invocando las causales señaladas en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

El tres de junio último, tuvo lugar la audiencia de rigor con la sola asistencia del recurrente don Franco Devillaine, quien expuso lo que estimó conforme a sus derechos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se invoca en primer término por la parte recurrente la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, todo ello en relación al artículo 183-A del mismo cuerpo legal. Expresa que la jueza a quo ha cometido dicha infracción en el considerando undécimo de la sentencia, dado que ha fallado sin realizar la conexión necesaria entre las pruebas rendidas, para efectos de establecer la necesaria concordancia, multiplicidad y gravedad entre ellas, resolviendo contra la lógica requerida dentro de la esfera de la sana crítica.

Agrega que se ha vulnerado en tal considerando lo establecido por la normativa que rige el régimen de subcontratación, esto es, el artículo 183-A del Código del Trabajo, dándole una incorrecta interpretación a dicha norma. Argumenta que existe un manifiesto vínculo del actor con el demandado solidario Serviu Magallanes y que existe un requerimiento ilógico de la jueza a quo, en el considerando ya expuesto, en cuanto a fallar exclusivamente exigiendo al demandante el necesario cumplimiento de sus funciones en términos materiales y específicamente en la obra en cuestión, pese a que esa distinción con alguna función administrativa el legislador no la hace en ninguna parte para determinar que estamos en presencia de un régimen de subcontratación, lo cual ha sido refrendado por la propia Dirección del Trabajo, en concordancia con la historia fidedigna de la ley. Estima que del texto del artículo 183-A ya señalado, se desprende que se circunscribe la labor realizada por el trabajador a cualquier servicio contratado por la empresa principal, el cual puede ser realizado en el lugar físico de la empresa así como en cualquier otro que diga relación con la prestación de dicho servicio y no puede pretenderse que sólo se pueda aplicar a las obras en que material y físicamente se preste un servicio ya que ello implicaría excluir del mencionado régimen a todo trabajador que realice labores administrativas, reduciendo su ámbito de aplicación sólo a aquéllos lugares que son de propiedad de la empresa principal y significaría hacer una distinción inexistente al tenor de la norma citada, todo lo cual provoca la injusticia y arbitrariedad del fallo.

En segundo lugar, expresa que también ha habido una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de conformidad con el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 453 N°1 inciso séptimo del mismo cuerpo legal, dado que el considerando décimo tercero N° 5 de la sentencia recurrida, no condenó en costas al demandado principal, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, siendo que fue condenado a todas y cada una de las prestaciones demandadas, lo que debe estimarse como suficiente para condenarlo a todas las costas del juicio, atendido la normativa expuesta.

Concluye expresando que las infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse aplicado en forma correcta los artículos señalados, esto es, si la sentenciadora hubiera atendido al hecho de que el actor prestó servicios a las obras encomendadas por el demandado solidario, que es indiferente el lugar donde preste sus servicios el trabajador, si hubiera aplicado de manera estricta lo dispuesto en la legislación de subcontratación, no realizando distinciones donde no corresponde hacerlas, habría concluido que el actor prestó sus servicios en un régimen de

subcontratación con el Serviu Magallanes, recayendo en éste la responsabilidad solidaria del pago de las prestaciones que se adeudan al demandante, sin perjuicio de la condena en costas del juicio al demandado principal.

**SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a la primera infracción, el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone expresamente lo siguiente : ? Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta o riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.?

**TERCERO:** Que, la sentenciadora, en el considerando undécimo de su fallo, ha concluido del mérito de los antecedentes aportados a la causa, que el demandante, en su carácter de empleado administrativo del demandado principal, no ha podido prestar servicios en la ejecución material de las obras del Serviu, en las que participó su empleador como contratista, por cuanto es requisito para encontrarse amparado por la norma del 183-A, que los servicios se hayan prestado en las obras o faenas de la empresa principal, lo que no ha quedado acreditado, por lo que no resultan aplicables las normas sobre subcontratación a las funciones prestadas por el actor, las que por su naturaleza y forma de ejecución, sólo reportaron beneficios al demandado principal y se ejecutaron sólo en la parte administrativa de la empresa contratista, por lo que debe rechazarse la demanda respecto del demandado solidario Serviu Magallanes.

**CUARTO:** Que, así las cosas corresponde analizar la interpretación dada por la jueza a quo al artículo 183-A del Código del Trabajo, en lo que respecta a las labores realizadas por el demandante y lugar de las mismas.

**QUINTO:** Que, en lo que dice relación a los servicios prestados el fallo señala que el actor, dada su calidad de administrativo, que no involucra labores en terreno, no pudo realizar servicios en la ejecución material de las obras del Serviu en las que participó el demandado principal en calidad de contratista, por cuanto es requisito para que opere el artículo 183-A que los servicios se hayan prestado en las obras o faenas de la empresa principal, sin embargo a la luz del tenor literal de dicha norma, no cabe hacer esa diferencia entre un trabajo administrativo o de escritorio y uno de carácter material ya que en definitiva lo trascendente es que efectivamente esos servicios se presten y hayan sido encomendados por la empresa principal, esto es, el Serviu y considerando que muchas veces es justamente el trabajo administrativo es el que permite realizar de manera óptima el realizado en terreno, se estaría haciendo una discriminación no aceptable ni pretendida por el legislador. En cuanto al lugar en que esos servicios deben ser realizados, la norma establece que la empresa principal sea dueña de la obra o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras, lo cual, de acuerdo con la historia fidedigna de la ley, no tiene relevancia alguna para los efectos de considerar el servicio incluido dentro del régimen de subcontratación, considerándose que ella existe sea que los servicios se presten en espacios físicos propios del dueño de la obra o ajenos a su dominio, siendo lo trascendente que las labores se efectúen en beneficio de la empresa principal, y ellas se encuentren sometidas a su dirección, por lo que no existe fundamento alguno para circunscribir la empr esa o la faena a un ámbito físico determinado, como expresa la sentencia recurrida.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto por este sentenciador en el considerando anterior, procede concluir que ha existido infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo en la sentencia recurrida, ya que de otra manera se hubiera decretado que el Servicio de Vivienda y Urbanización de Magallanes es responsable en

forma solidaria de las prestaciones adeudadas al actor, por lo que se procederá a acoger el recurso, por la presente causal.

**SEPTIMO:** Que, en referencia a la segunda infracción de ley alegada, de conformidad con lo establecido por el artículo 477, en relación con el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, la sentencia en su considerando decimotercero N° 5, no condena en costas al demandado principal por considerar que existió motivo plausible para litigar, a pesar que, como expresa el recurrente, dada la poca fundamentación y controversia de su defensa, fue condenado a todas las prestaciones solicitadas, lo que debe estimarse como suficiente para condenarlo a todas las costas del juicio.

**OCTAVO:** Que, en relación a la causal invocada en el considerando anterior, se rechazará la misma, por cuanto la condenación en costas es una sanción impuesta por la Ley al litigante que actúa sin razón ni justicia, de modo que ella escapa al fondo de la decisión judicial, por no formar parte intrínsecamente del asunto controvertido, es decir, no es parte de la sentencia que resuelve la cuestión debatida, aunque su pronunciamiento sea exigido como uno de los elementos que deben contenderse en ella.

**NOVENO:** Que, en razón de haberse acogido la primera causal alegada, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esta Corte, no se pronunciará sobre la alegada por el recurrente y contenida en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y visto también lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad del fallo interpuesto el 24 de febrero de 2009 por el abogado Sr. Víctor Leyton Astudillo, en re presentación del demandante Fernando Pérez Villarroel, y en consecuencia, **SE ANULA** la sentencia dictada en estos autos RUC N° 0940009822-8, RIT M-18-2009, en los autos caratulados ?PEREZ con VASQUEZ?, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente sin nueva vista

Regístrese, notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Redacción del Abogado Integrante señor Calvo Rol N° 31-2009 Reforma Laboral.

Punta Arenas, once de junio de dos mil nueve

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de nulidad dictado con esta misma fecha, se procede a dictar sentencia de reemplazo, en los siguientes términos:

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, atendido el mérito de los fundamentos primero a noveno de la sentencia invalidatoria;

**SEGUNDO:** Que, se tienen por reproducidos íntegramente los considerandos de la sentencia anulada, con excepción del undécimo y el decimotercero en sus N° 3 y N° 5.

**TERCERO:** Que, en relación a los servicios prestados por el actor, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183-A, se encuentra acreditado que prestó servicios para el Serviu Magallanes, en las que participó el demandado principal en calidad de contratista, dado que dicha norma no establece diferencia alguna entre el tipo de trabajo realizado ni el lugar en que el mismo se desarrolle, por lo que resulta plenamente aplicable al caso en comento, y en consecuencia, debe acogerse la demanda respecto del demandado solidario Servicio de Vivienda y Urbanización Magallanes.

**CUARTO:** Que, se acoge la demanda respecto al demandado solidario Serviu Magallanes, declarándolo solidariamente responsable respecto de las sumas adeudadas por el demandado principal.

**QUINTO :** Que se condena en costas al demandado principal por haber sido totalmente vencido.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara: a) Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don Fernando Pérez Villarroel, en contra de don Osvaldo Vásquez Rubilar como demandado principal y del Serviu Magallanes como demandada subsidiaria, condenándoseles al pago de las siguientes sumas: a) \$58.333 por concepto de remuneración por días trabajados en el mes de diciembre de 2008; b) \$350.000.- por concepto de feriado legal; c) \$69.999.- por feriado proporcional; y d) se condena en costas, al demandado principal.

Regístrese y archívese

Redacción del abogado integrante Sr. Calvo

Rol Reforma Laboral N°31-2009. .